


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure, likely a saint or historical figure, seated on a throne. Above the figure is a crown. The seal is surrounded by a Latin inscription: "ACADEMIA CAROLINA COACTEMALENSIS INTER CAETERA ORBIS CONSISTIT".

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 40 DEL DECRETO LEY NÚMERO 106 Y SU
FALTA DE REGULACIÓN LEGAL PARA QUE LAS PARTES CONTRACTUALES
PUEDAN SEÑALAR OTRO DOMICILIO ESPECIAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE
LAS OBLIGACIONES QUE DE ELLOS SE DERIVEN**

ERICK GIOVANNI DE LEÓN MORATAYA

GUATEMALA, AGOSTO DE 2010

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 40 DEL DECRETO LEY NÚMERO 106 Y SU
FALTA DE REGULACIÓN LEGAL PARA QUE LAS PARTES CONTRACTUALES
PUEDAN SEÑALAR OTRO DOMICILIO ESPECIAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE
LAS OBLIGACIONES QUE DE ELLOS SÉ DERIVEN**



Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, agosto de 2010.

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Lic. OTTO RENE VICENTE REVOLORIO

Abogado y Notario

Pos grado en Derecho Constitucional Comparado

5 Av. 14-62 Zona 1 Of. 307 Guatemala. Tel. 57044504 – 50748242

Correo: ottovrderecho@yahoo.com



Guatemala, 10 de marzo de 2009.

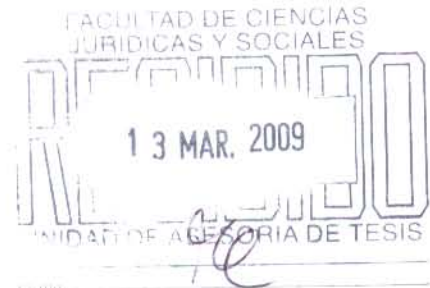
Licenciado

Carlos Manuel Castro Monroy

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetable Licenciado:

En cumplimiento del nombramiento como Asesor de Tesis, del Bachiller ERICK GIOVANNI DE LEÓN MORATAYA, me dirijo a usted, con el objeto de informar sobre mi labor y expongo lo siguiente:

- I. El trabajo de tesis se denomina: "ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 40 DEL DECRETO LEY NÚMERO 106 Y SU FALTA DE REGULACIÓN LEGAL PARA QUE LAS PARTES CONTRACTUALES PUEDAN SEÑALAR OTRO DOMICILIO ESPECIAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE DE ELLOS SÉ DERIVEN"
- II. En el desarrollo del asesoramiento del trabajo de tesis relacionado, se discutieron algunos puntos, realizándose los cambios y correcciones que la investigación requirió. Se realiza un análisis del domicilio especial y la necesidad de ampliar la norma que lo contempla, puesto que se presta a erróneas interpretaciones que puedan afectar a las partes de un proceso civil. La investigación se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones y recomendaciones, bibliografía utilizada, son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, siendo elaborado el trabajo de conformidad con el contenido del Artículo 32 del normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.
- III. En virtud de los puntos anteriores, concluyo **informando y dictaminando** a usted, que es procedente ordenarse su revisión y en su oportunidad su discusión en Examen Público de Tesis en nuestra gloriosa Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Con la manifestación expresa de mi respeto, soy de Usted, su servidor.

Lic. Otto René Vicente Revolorio
Abogado y Notario


Lic. Otto René Vicente Revolorio Col. 7095
Abogado y Notario



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, dieciséis de marzo de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante ERICK GIOVANNI DE LEÓN MORATAYA, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 40 DEL DECRETO LEY NÚMERO 106 Y SU FALTA DE REGULACIÓN LEGAL PARA QUE LAS PARTES CONTRACTUALES PUEDAN SEÑALAR OTRO DOMICILIO ESPECIAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE DE ELLOS SE DERIVEN".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
CMCM/nmr.



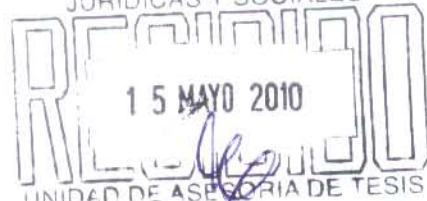


Lic. JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS
Abogado y Notario – Col. 4713
Pos grado en Derecho Constitucional Comparado
5ª. Ave. 14-62 zona 1, Oficina 307. Comercial Esmol
Tel. 54066223



Guatemala, 13 de abril de 2009.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



Nombre
Firma

Licenciado :

Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Respetable Licenciado.

En atención al nombramiento como Revisor de Tesis del Bachiller ERICK GIOVANNI DE LEÓN MORATAYA, me dirijo a usted haciendo referencia a la misma con el objeto de informar mi labor y oportunamente emitir dictamen correspondiente y habiendo revisado el trabajo encomendado:

EXPONGO

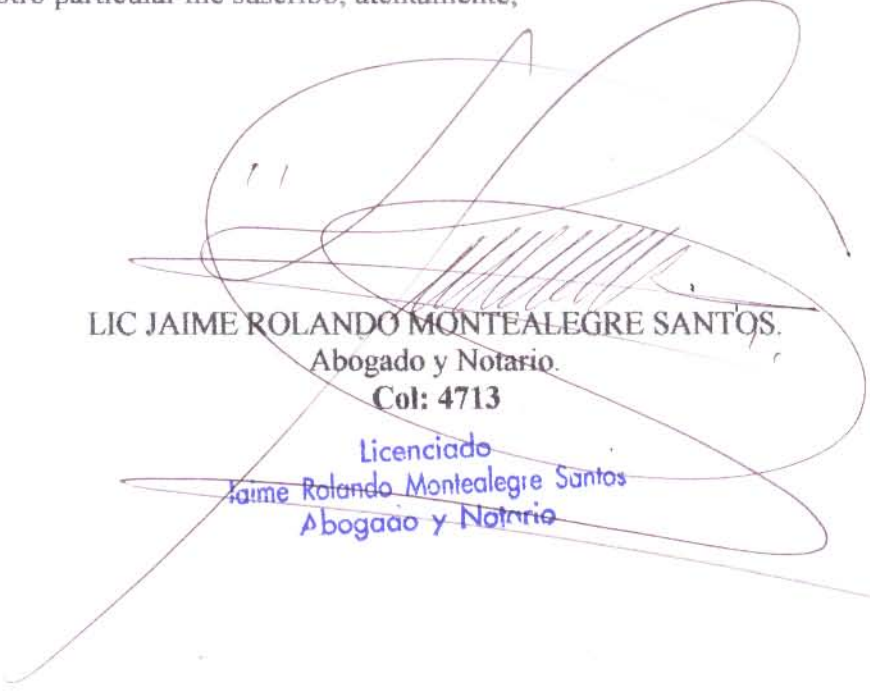
- A) El trabajo de tesis se denomina “ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 40 DEL DECRETO LEY NÚMERO 106 Y SU FALTA DE REGULACIÓN LEGAL PARA QUE LAS PARTES CONTRACTUALES PUEDAN SEÑALAR OTRO DOMICILIO ESPECIAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE DE ELLOS SE DERIVEN”.
- B) En el desarrollo de la revisión del trabajo de tesis relacionado, se discutieron algunos puntos en forma personal con el autor, realizándose los cambios y correcciones que la investigación requirió, además, se comprueba que la bibliografía y técnicas de investigación utilizadas fueron las adecuadas y por ende se establece que el trabajo cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente dar el presente dictamen favorable, aprobando el trabajo de tesis revisado.
- C) En argumento de lo anterior, procedí a revisar los diferentes métodos y técnicas de investigación empleados, opinando que fueron aplicados adecuadamente, en virtud que con ellos, se obtuvo la información necesaria y objetiva para la elaboración, redacción y presentación final del presente trabajo; y en cuanto a las conclusiones y recomendaciones, comparto los argumentos vertidos por el autor, puesto que las mismas se encuentran estructuradas de acuerdo al contenido del plan de investigación y están debidamente fundamentadas, por lo cual, brindan una valiosa contribución para el derecho común.



Lic. JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS
Abogado y Notario
Pos grado en Derecho Constitucional Comparado
5ª. Ave. 14-62 zona 1, Oficina 307. Comercial Esmol
Tel. 54066223



Sin otro particular me suscribo, atentamente,



LIC JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS.
Abogado y Notario.
Col: 4713

Licenciado
Jaime Rolando Montealegre Santos
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

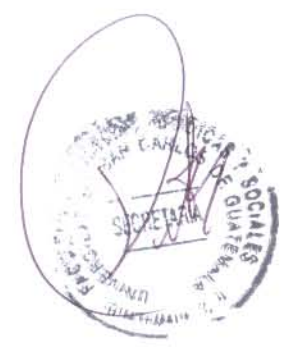
Guatemala, dieciséis de junio del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ERICK GIOVANNI DE LEÓN MORATAYA, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 40 DEL DECRETO LEY NÚMERO 106 Y SU FALTA DE REGULACIÓN LEGAL PARA QUE LAS PARTES CONTRACTUALES PUEDAN SEÑALAR OTRO DOMICILIO ESPECIAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE DE ELLOS SE DERIVEN. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/sllh.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



4022

DEDICATORIA

- A Dios: Ser supremo.
- A mis padres: José Isabel Escobar Morales y María del Rosario Morataya Albízures, por ser los guías de mi vida y por su inmenso amor y apoyo incondicional.
- A mi esposa: Teresa de Jesus Chiroy Escobar, por su amor y paciencia en mis noches de estudio y su apoyo incondicional durante mi carrera.
- A mis hermanas: Iris Johanna De León Morataya y Sandra Elizabeth Escobar Morataya, por el apoyo que me brindaron durante mi carrera.
- A mis sobrinos: Wilver Damian y Yohan Alexis Santos De León y Geremy Alexander y Wendy Nayeli Gómez Escobar, de quienes estoy orgulloso.
- A mis amigos: Por los gratos recuerdos y por formar parte de mi vida.
- A: La Universidad de San Carlos de Guatemala a la cual me enorgullece pertenecer por ser grande entre las grandes.
- A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por haberme albergado durante los años de mi formación académica.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i
CAPÍTULO I	
1. La contratación civil.....	1
1.1. El contrato.....	1
1.2. El negocio jurídico	10
1.3. La autonomía de la voluntad.....	11
1.4. Las partes que intervienen en un contrato.....	14
CAPÍTULO II	
2. El domicilio especial.....	17
2.1. El domicilio.....	17
2.2. Características del domicilio.....	21
2.3. Clasificación del domicilio.....	23
CAPÍTULO III	
3. La obligación contractual.....	33
3.1. El derecho de obligaciones.....	33
3.2. La obligación contractual.....	34
3.3. Elementos de las obligaciones.....	39
3.4. Cumplimiento de la obligación contractual.....	40
3.5. La ineficacia de la obligación.....	41
CAPÍTULO IV	
4. La actividad procesal para exigir el cumplimiento de una obligación.....	43
4.1. El debido proceso.....	43

	Pág.
4.2. La acción procesal.....	46
4.3. El derecho a la defensa, prohibición de la indefensión.....	47
4.4. El equilibrio procesal en el proceso.....	49
4.5. El derecho a ser oído.....	50
4.6. El derecho a la prueba.....	53
4.7. La actividad procesal.....	57
4.8. La notificación.....	57
4.9. La citación.....	58
4.10. El emplazamiento.....	59
 CAPÍTULO V 	
5. El acta notarial como instrumento público.....	63
5.1. Fines de los instrumentos públicos.....	63
5.2. Características del instrumento público.....	65
5.3. La función notarial y el faccionamiento del acta notarial	66
5.4. El acta notarial como prueba.....	71
5.5. Alcances y limitaciones del domicilio especial.....	75
5.6. Justificación de la reforma del Artículo 40 del Código Civil.....	78
5.7. Proyecto de Reforma.....	79
CONCLUSIONES.....	83
RECOMENDACIONES	85
BIBLIOGRAFÍA.....	87

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo trata de exponer teorías y hacer planteamientos que puedan ayudar a fortalecer la rama del mundo del derecho, respecto a la institución del domicilio especial, por considerar que surgen divergencias en su interpretación y aplicación lo cual dificulta los alcances de dicha institución.

En la actualidad se hace necesario determinar y ampliar la regulación del domicilio especial, determinando su forma de constitución y la forma en que pueda realizarse el cambio del mismo, porque es evidente que un solo Artículo no desarrolla en su totalidad las consecuencias y efectos del domicilio especial.

Se utilizaron en la investigación los métodos siguientes: El analítico con el cual se analizó en forma separada cada uno de los libros que se refieren al tema y que contribuyeron al desarrollo de la misma; el deductivo, con el cual se obtuvo los datos que ayudaron a comprobar la hipótesis; el dialéctico, el que a través de su aplicación y sus leyes permitieron determinar como se ha generado el problema estudiado. Se establecieron los objetivos generales y específicos de los efectos que se producen por la falta de regulación del domicilio especial y la forma en que puede cambiarse el mismo.

La tesis consta de cinco capítulos, de los cuales: El primero, trata sobre la contratación civil, desarrollando específicamente el contrato en general, sus características, elementos, clasificación, para luego determinar el negocio jurídico; el segundo, desarrolla lo relativo al domicilio, su definición y características, para luego determinar lo que es el domicilio especial y su forma de constitución; el tercero, trata sobre la obligación contractual, es decir a lo que se han comprometido voluntariamente las partes, así como el resultado del incumplimiento de la obligación; el cuarto, trata sobre la actividad procesal para exigir el cumplimiento de una obligación, la acción judicial y el debido proceso; el quinto, hace referencia a las actas notariales, es decir los beneficios que conlleva dicho instrumento público, como un medio de prueba y trata lo referente al Artículo 40 del Código Civil.

CAPÍTULO I

1. La contratación civil

Respecto a la contratación civil, es importante para la presente investigación, al determinar que a través de esta, se plasma el acuerdo de voluntades anteriormente divergentes, por virtud del cual las partes dan vida a la relación jurídica, creando, modificando o extinguiendo una relación jurídica, generalmente de carácter patrimonial.

Es el acuerdo de voluntades, la coincidencia de querer, para que este exista como base del contrato mismo. Existe coincidencia entre la voluntad real y la voluntad declarada.

Bejarano Sánchez, define a la contratación civil como: “El acto de aceptación, que consiste en admitir la proposición hecha o el encargo conferido...”¹

1.1. El contrato

El concepto de contrato que actualmente se conoce, ha pasado a todos los códigos modernos y puede sintetizarse con palabras sencillas como el: Acuerdo

¹ Sanchez, Bejarano. *Obligaciones civiles*. Pág. 60

de voluntades destinado a producir efectos jurídicos, por lo que se enuncian algunas definiciones.

El diccionario jurídico Espasa, establece que contrato es un: “Negocio jurídico por el que una o más partes crean, modifican o extinguen una relación jurídica patrimonial.”²

Bejarano Sánchez, define que el contrato supone: “Una especie de convenio, convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones. Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos”.³

La enciclopedia Encarta establece que: “Contrato, es una figura que define el acuerdo de voluntades destinado a producir efectos jurídicos. Un contrato, en términos generales, es definido como un acuerdo privado, oral o escrito, entre partes que se obligan sobre materia o cosa.”⁴

Dentro de la diversidad de clasificaciones que existen, la más común es la que atiende a sus caracteres abstractos o técnico jurídicos y entre ellos se enuncian las siguientes:

² Diccionario jurídico Espasa. Pág. 35.

³ Sanchez, Bejarano. Ob. Cit. Pág. 65.

⁴ Enciclopedia Microsoft Encarta. Pág. 145.

1) Unilaterales: Son aquellos contratos, que generan obligaciones para una sola de las partes contratantes, dentro de estos pueden enunciarse la donación, comodato, mutuo, depósito, entre otros.

2) Bilaterales: Se refiere a los contratos, en que las partes se obligan recíprocamente, los cuales siempre onerosos, como ejemplo, se puede enunciar la compraventa y el arrendamiento.

3) Gratuitos: Estos contratos son aquellos en que el beneficio o provecho es solamente para una de las partes.

4) Onerosos: Son aquellos en que se estipulan provechos, es decir que cada una de las partes aspira a procurarse una ventaja mediante un equivalente o compensación.

5) Consensuales: Son los que se constituyen y perfeccionan por el mero consentimiento de las partes (acuerdo de voluntades), tales como la compraventa y el arrendamiento.

6) Reales: Aquellos que para su perfeccionamiento precisan, además del consentimiento, la entrega material de la cosa, entre los cuales se encuentra la prenda y el depósito.

7) Formales: Se refiere a los contratos, para los cuales se requiere una forma especial o predeterminada de expresar el consentimiento.

Para tener un ejemplo podremos enunciar la compraventa, por tener que constar en escritura pública e inscribirse en el Registro General de la Propiedad.

8) Solemnes: Son aquellos contratos que deben realizarse en la forma en que la ley exige para que tengan validez, ejemplo la constitución de una sociedad.

9) Preparatorios: Aquellos que se encaminan a crear un estado de derecho como preliminar y necesario y aplicable a la celebración de otros contratos, dentro de estos se encuentran el mandato, la promesa de compraventa.

10) Principales: Los que cumplen por sí mismos un fin contractual propio y subsistente.

Son contratos autosuficientes y no tienen relación con otros y subsisten por sí solos, tal como la compraventa.

11) Accesorios: Aquellos que sólo pueden existir como consecuencia o en relación con otros contrato anterior, es decir que no pueden existir por sí solos.

Tienen por objeto el cumplimiento de otra obligación, tales como la fianza, la prenda e hipoteca.

Respecto a los elementos del contrato, son aquellos sin cuya concurrencia no podría existir el contrato, son condiciones de existencia del mismo, no pudiendo ser sustituidos y estos son:

1) Esenciales: Dentro de los elementos esenciales, se enuncian los siguientes:

Primeramente la capacidad legal, ya que en la celebración de los negocios jurídicos intervienen dos o más personas jurídicas, siendo necesario que sean capaces para obligarse. Para que el acto jurídico tenga validez y se perfeccione, es necesario que las partes sean capaces y la capacidad no es más que la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y para ejercitarlos.

Existen dos clases de capacidad, la primera la capacidad de goce que es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y la capacidad de ejercicio, que es la aptitud para ejercitar o hacer valer por sí sus derechos.

Respecto de la capacidad de goce el Código Civil, en el Artículo 8 establece que: “La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad...” la mayoría de edad en nuestro país se adquiere al cumplir los

dieciocho años, con lo cual también se adquiere la ciudadanía, tal como lo preceptúa el Artículo 147 de la Constitución de la República de Guatemala”

En segundo lugar el consentimiento, la inteligencia delibera; la conciencia juzga y la voluntad resuelve. El consentimiento debe manifestarse por ofertas propuestas de una de las partes y aceptarse por la otra; el consentimiento puede ser expreso o tácito.

Este se da cuando se formula de palabra, por escrito o con signos inequívocos, la voluntad que puede ser en forma afirmativa o negativa o por cualquiera de las modalidades sugeridas o aceptadas.

El consentimiento tácito, resultará de hechos o actos que lo presuponen o autoricen a presumirlo; excepto en los casos en que la ley exija una manifestación expresa de voluntad, o cuando las partes hayan estipulado que sus convenciones no sean obligatorias sino después de llenarse algunas formalidades.

Es un elemento esencial común de los contratos, requisito sine qua non para la existencia y validez de los mismos. Debe tenerse en cuenta, que para que el consentimiento sea válido, debe ser libre y voluntario, mientras no se pruebe lo contrario, esto es, haber sido dado por error, arrancado con violencia u obtenido por dolo, engaño, ardid o simulación.

Guillermo Cabanellas establece que el consentimiento es: “El acuerdo deliberado, consciente y libre de la voluntad respecto a un acto externo, querido, libre y espontáneamente, sin cortapisas ni vicios que anulen o destruyan la voluntad”⁵

En tercer lugar el objeto, que es el contenido mismo de la obligación, aquello que se debe dar, hacer o dejar de hacer.

Si el objeto de los contratos es una cosa, debe reunir los siguientes requisitos:

- Ha de existir en la naturaleza.
- Deber ser determinada o determinable en cuanto a su especie.
- Estar o ser de lícito comercio, es decir jurídicamente posible.

Si falta el consentimiento o el objeto, el contrato es inexistente y no puede surtir ningún efecto jurídico, ni aun en forma provisional, puesto que no existe voluntad en celebrar un contrato.

Si el consentimiento está viciado por no haberse otorgado libremente, o si el objeto del contrato es ilícito, o si éste no reviste la forma ordenada por la ley, entonces el contrato es nulo.

⁵ Cabanellas, Guillermo. Diccionario de derecho usual. Pág.45

En cuarto lugar la causa, que constituye el fin o motivo que determinó a las partes a celebrar cierto contrato, la causa debe existir aunque no hace falta que se exprese en el contrato, pues se presume mientras no se pruebe lo contrario, debiendo prevalecer el principio de la buena fe en la celebración de todo negocio jurídico.

La causa es subjetiva para ambas partes, es personalísima la intención de celebrar un contrato por lo que resulta innecesario hacerlo constar en forma concreta en el mismo.

El Código Civil en el Artículo 1251 establece que: “El negocio jurídico requiere para su validez capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito.” Como se puede observar no se exige que se señale la causa en el contrato pero se considera que deben existir todos los elementos.

2) Naturales: Son aquellos originados de la peculiar condición de cada contrato en especial, también se puede decir, que son aquellos elementos que acompañan al contrato por su índole particular y son sobreentendidos o presumidos por la ley.

Como ejemplo se puede establecer el precio en la compraventa, la renta en el arrendamiento.

4) Accidentales: Son aquellos elementos que las partes agregan expresamente al acto para limitar o modificar sus efectos normales.

Son determinaciones accesorias que deben su existencia exclusivamente a la voluntad de las partes.

Entre los elementos accidentales de los contratos, se mencionan algunos tales como: La condición, el plazo y el modo. A continuación se da una breve explicación de cada uno de ellos.

La condición, según el tratadista Federico Puig Peña: “Constituye aquella determinación agregada a un contrato, en cuya virtud se hace depender la producción o extinción de los efectos del mismo de un acontecimiento futuro incierto, del que depende la adquisición o pérdida de un derecho.”⁶

Respecto al modo en su sentido estricto y técnico es aquel elemento accidental que los interesados pueden agregar voluntariamente a los negocios jurídicos y por el que se designa el fin especial que con el acto se persigue; por lo que se deduce que es una determinación accesorias, agregada a un acto de disposición y por la cual se obliga el adquirente a realizar una prestación a favor del disponente o de un tercero.

⁶ Puig Peña, Federico. Tratado de derecho civil español. Pág.195

Respecto al plazo es la determinación del momento en el que el negocio debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos; en materia contractual, plazo es el tiempo dentro del cual debe darse cumplimiento a una obligación.

1.2. El negocio jurídico

El negocio jurídico tiene su fundamento básico en la manifestación de la autonomía privada en sentido estricto, es decir la autonomía de la voluntad.

El Artículo 1518 del Código Civil vigente establece: "Los contratos se perfeccionan por el simple consentimiento de las partes, excepto cuando la ley establece determinada formalidad como requisito esencial para su validez."

El diccionario jurídico Espasa, da el concepto del negocio jurídico estableciendo que es un: "...Acto jurídico lícito integrado por una o varias declaraciones de voluntad privada que el derecho reconoce como base para la producción de efectos jurídicos, buscados y queridos por su autor o autores, siempre que concurren determinados requisitos o elementos"⁷.

El negocio es una manifestación de voluntad dirigida a producir efectos jurídicos. El individuo no viene a declarar que quiere algo, sino que expresa directamente el

⁷ Diccionario jurídico. Ob. Cit. Pág. 168.

objeto de su querer, y este es una regulación vinculante de sus intereses en las relaciones con otros.

Es la declaración o acuerdo de voluntades, con que los particulares se proponen conseguir un resultado, que el derecho estima digno de su especial tutela.

En base sólo a dicha declaración o acuerdo, sea completado con otros hechos o actos. Se destaca el resultado propuesto con la declaración de voluntad.

1.3. La autonomía de la voluntad

La autonomía de la voluntad, como inspirador del ámbito contractual, supone la aparición de un elemento interpretativo que ayuda a la solución del caso concreto.

En este sentido y frente a sistemas jurídicos tradicionalmente rígidos, como es el caso guatemalteco, se brinda a las partes la posibilidad de adaptar mejor a sus necesidades, lo que supone introducir un campo ilimitado de soluciones del que las partes, como destinatarias directas son responsables.

Las posibilidades que ofrece para las partes este principio deben ser objeto de estudio ya que de su desarrollo se derivan una serie de características que servirán para configurar su verdadero marco de actuación.

La autonomía de la voluntad es objeto de una serie de límites que la práctica tanto legislativa como jurisprudencial le ha venido imponiendo a lo largo de la historia y que han sido justificados por los legisladores en base a una mayor certeza y seguridad en su aplicación.

El diccionario jurídico Espasa establece respecto a la autonomía que: "... es el poder de autodeterminación de la persona; es aquel poder complejo reconocido a la persona para el ejercicio de sus facultades, sea dentro del ámbito de libertad que le pertenece como sujeto de derechos, sea para crear reglas de conducta para sí y en relación con los demás, con la consiguiente responsabilidad en cuanto actuación en la vida social. Es la capacidad y disposición a pensar, elegir y actuar de manera independiente, sin experimentar ansiedad o culpa. La autonomía se expresa en conductas concretas como realizar actividades de autoatención, visitar lugares sin requerir compulsivamente la presencia de otros, comprar productos o servicios sin esperar aprobación de otros, manejar la soledad adecuadamente si fuese necesario o rechazar una invitación grata pero prescindible"⁸

El Artículo 1254 del Código Civil, establece: "Toda persona es legalmente capaz para hacer declaración de voluntad en un negocio jurídico, salvo aquéllas a quienes la ley declare específicamente incapaces."

⁸ Diccionario jurídico. *Ibid.* Pág. 185.

Entendemos que voluntad lo que implica un acto intencional o una capacidad que decide nuestras acciones; por eso, en tanto que acto, es la libertad de hacer algo con pleno conocimiento.

La autonomía permite a esa voluntad funcionar de forma libre e independiente de un poder externo a ella; es el ejercicio del autogobierno. En otras palabras, no implica ni oposición ni sumisión, pero si prudencia, responsabilidad y valores.

El contrato es, por su parte, desde la óptica clásica, el acuerdo donde las voluntades expresan su autonomía de dar, hacer o no hacer, produciendo, libremente, obligaciones y derechos, surgidos de dicho pacto.

La autonomía de la voluntad, sigue constituyendo la fuente principal de la regulación contractual.

El derecho romano precisó los principios generales relativos a la voluntad de los negocios jurídicos, reconociéndose para ello tres momentos de suma importancia: La capacidad de actuar que el sujeto pueda realizar un acto voluntario; la volición que efectivamente quiera realizarlo; y la manifestación de la voluntad. Debido al avance de las instituciones y el fortalecimiento del principio de la autonomía de la voluntad, el sistema moderno de formación del contrato es el inverso del romano: la regla es el contrato consensual, o sea, el que existe por el solo consentimiento.

La teoría de la autonomía de la voluntad no se reduce a la exaltación de la voluntad soberana como creadora de relaciones jurídicas. Esa voluntad no debe limitarse más que por motivos imperiosos de orden público y que tales restricciones deben reducirse a su mínima expresión; que los intereses privados, libremente discutidos, concuerdan con el bienestar público y que del contrato no puede surgir injusticia alguna dado que las obligaciones se asumen libremente.

Trata, en fin, de explicar toda clase de obligaciones así como toda disposición legal mediante la interpretación de la voluntad soberana de los sujetos de derecho, creando así ficciones de contratos.

1.4. Las partes que intervienen en un contrato

El concurrente a la persona que asiste al otorgamiento de un contrato sin que establezca por sí mismo ninguna relación de derecho por ejemplo los testigos, el notario mismo. El otorgante a quien establece, modifica o extingue un derecho. El representante es quien representa a otra persona, sea por voluntad de ella o por disposición de la ley.

Las personas individuales o jurídicas que ostentan una misma pretensión y que participan en un contrato, teniendo un interés personal, ejemplo el comprador y el vendedor.

Sujeto es la persona capaz de contraer derechos y obligaciones en cuanto se establecen, modifican o extinguen relaciones jurídicas, aunque no intervengan en el otorgamiento. Como referencia se puede enunciar al menor que es representado en un instrumento, este es sujeto y no otorgante, ni concurrente.

CAPÍTULO II

2. El domicilio especial

El domicilio en general, permite establecer la localización de una determinada persona, que en ciertos casos no existe un domicilio determinado para alguna persona o, por situaciones muy especiales pueden establecer dos o más tipos de domicilio, por lo que para la presente investigación, es importante aquel que se constituye por la celebración de un contrato, denominado domicilio especial.

2.1. El domicilio

El domicilio es importante porque de él dependerá diferentes acciones a tomar, no solo por el lugar, sino por el tipo de obligación que se deba cumplir.

El Diccionario de la Real Academia Española, establece que: “Domicilio proviene del latín *domicilium*, el cual se originó de las voces *domus* que significa casa y de *colare* que significa habitar, indicando además que domicilio es el lugar en que legalmente se considera establecida una persona para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos”⁹

⁹ Diccionario de la real academia española. Pág. 80.

Puig Peña define al domicilio como: “El lugar o círculo territorial donde se ejercitan los derechos y se cumplen las obligaciones y constituye la sede jurídica y legal de la persona”¹⁰

Cabanellas expone respecto al domicilio que: “Proviene del latín domus y colo, de domun colere, habitar una casa. El Concepto de domicilio está integrado por dos elementos: La residencia y la permanencia en un lugar y de ello predomina el ánimo de permanecer sobre la realidad de la persona de domicilio, ni se gana el mismo por la simple presencia en una población o territorio”¹¹

El diccionario jurídico Espasa establece sobre el origen del domicilio lo siguiente: “Derivado del vocablo domus, conserva su etimología original. Domicilio es el lugar donde una persona mora, si bien este sentido carece de significación en derecho, ante la posibilidad de que se more en diversos sitios, lo que explica la carga histórica de referir el domicilio al lugar en que se reside establemente, por así quererse (animus perpetuo commorandi); criterio que pasará a la Glosa, destacándose la importancia del animus manendi. No obstante, esta nitidez del concepto fue perdiéndose por cuestiones doctrinales, que provocaron gran confusión en la noción jurídica del domicilio; oscuridad que pasó a los códigos,

¹⁰ Puig Peña, Federico. Ob. Cit. Pág. 246

¹¹ Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit. Pág.85

todos imprecisos en la determinación de aquel concepto, de manera tal que, entre hecho de residencia y voluntad, se ofrecen una serie de oscilaciones.”¹²

Rojina Villegas, citando al tratadista Merce Planiol, indica que: “El domicilio es una relación jurídica que existe entre una persona y un lugar determinado.”¹³

El Código Civil establece en su Artículo 32 que: “El domicilio se constituye voluntariamente por la residencia en un lugar con ánimo de permanecer en él”.

En la época de la edad primitiva, no tuvo mayor importancia como concepto, ya que no existía más derecho que el natural, rigiéndose el grupo social por la ley del más fuerte.

En la época antigua, se trata de situar a la persona en un determinado lugar donde pudiera ejercer sus derechos y responder de sus obligaciones y el lugar ideal para ello era el lugar de habitación.

La evolución constante y atendiendo principalmente a las necesidades que la vida presenta, se desarrolla la ciencia del derecho por lo que se fueron depurando todos sus conceptos e instituciones, entre ellas lo que entendemos por domicilio.

¹² Diccionario jurídico Espasa, multimedia CD Room.

¹³ Rojina Villegas, Rafael. *Derecho civil mexicano*. Pág. 125

En el derecho romano existía además del domicilio voluntario, un domicilio legal o necesario y un domicilio de origen, el cual la persona adquiría por el lugar de su nacimiento.

En la antigua Roma se diferenciaban por razón de las concesiones del ius civitatis, era cuestión de gran interés saber cual era el domicilio legal de las personas.

En la época del derecho romano, en la institución del domicilio se observó que ya se configuraban las características que en la actualidad tiene el concepto, como lo son el animus manendi que hace referencia al ánimo de permanecer en un lugar determinado y el habitatio que debe entenderse como el lugar de habitación.

Al adquirir el domicilio, adquirirían un derecho de ciudad llamando origo, el cual se establecía por nacimiento y por adopción, en virtud de este derecho se originaba una relación de dependencia entre el individuo y una ciudad determinada de Roma; así, una misma persona podía tener varios origos o derechos de ciudad.

Al extenderse el derecho de ciudadanía con la Constitución Política de Caracalla, los habitantes de las ciudades gozaban de dos origos, el de la ciudad donde vivían y el de Roma, asimismo podía suceder que una persona no tuviera ningún origo como el caso de los extranjeros que habitaban en roma, pero sin llegar a ser ciudadanos.

Durante el siglo XII y a mitad del siglo XIII, en la época de los glosadores se lleva a cabo un estudio científico del Derecho Romano, que estaba contenida en sus colecciones justinianas, surgiendo de nuevo como consecuencia de este estudio el concepto de domicilio con sus notas características:

- La habitación; y
- El ánimo de permanencia.

El Diccionario Jurídico Espasa expone lo siguiente: “La legislación rituaría, a su vez, señala una serie de criterios para la fijación del domicilio, distinguiendo: a) Mujeres casadas y no separada o divorciadas, presumiéndose que su domicilio es el del esposo... b) Domicilio del sometido a patria potestad o incapacitación, que lo será, respectivamente, el de sus padres y, en concreto, el del que ejerza la patria potestad.”¹⁴

2.2. Características del domicilio

La institución del domicilio, tienen características que lo hacen importante para el derecho y para el propio Estado, al tener un control específico de la ubicación de sus ciudadanos, por lo que destacan las siguientes:

¹⁴ Diccionario jurídico. Ob. Cit. Pág. 260.

1) Toda persona debe tener un domicilio: Es necesario para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos, es decir para todas las personas de un Estado.

En ese orden de ideas ninguna persona puede carecer de domicilio voluntario, legal o bien se considere domiciliado en el lugar donde se encuentra, ya que debe ser localizado en un lugar determinado.

2) Exige una localización territorial: Se considera que el domicilio debe referirse a una circunscripción territorial, a un lugar específico donde pueda estar ubicada la persona.

3) Atributo personal: Es una característica propia e importante de los sujetos de derecho. Atributo de las personas al igual que el nombre, para identificar a las personas de un determinado lugar.

4) Supone la estabilidad en un lugar: Produce una situación de estabilidad, pues el domicilio es el centro de actividades de la persona, ya que allí es donde ejerce sus derechos y cumple sus obligaciones, siendo por lo mismo un lugar fijo, aun cuando la persona viaje constantemente, se podrá localizar en un lugar determinado.

2.3. Clasificación del domicilio

Respecto a la clasificación se han creado diferentes, pero la siguiente es la que más se adapta al ordenamiento civil vigente así:

1) Legal: Se conoce a este como el lugar en donde la ley presume que una persona reside de una manera permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones aunque de hecho no esté allí presente.

Guillermo Cabanellas señala que: "Domicilio legal es el que por las leyes civiles o de enjuiciamiento se establece para la diversidad de personas naturales o abstractas, para el ejercicio de distintas actividades y para singulares situaciones de índole familiar o de otra especie. Se tiende con ello clarificar las relaciones jurídicas y establecer en todo caso un nexo estable entre cada persona y un lugar como centro de su mundo jurídico o profesional."¹⁵.

La importancia de este domicilio, radica en que el mismo sirve para suplir aquellos casos en que no existe domicilio real o voluntario o cuando alguna persona por ejemplo los menores, no están en capacidad de establecerlo o bien porque la ley quiere determinar un domicilio para ciertas oportunidades.

¹⁵ Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit. Pág.85

El domicilio legal, sirve para establecer la localización de una determinada persona que no tiene domicilio real o voluntario y esa es su razón de ser, ya que en ciertos casos no existe un domicilio determinado para alguna persona o, por situaciones muy especiales, por ejemplo los diplomáticos, por lo que la ley lo determina.

El Artículo 36 del Código Civil establece: “El domicilio legal de una persona es el lugar en donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente”.

En esta clase de domicilio no concurren todos los requisitos o elementos que integran la definición del domicilio, ya que varía la forma de constituirlo, a este domicilio se le pueden atribuir dos características especiales:

- Que es un domicilio forzoso o necesario, ya que la ley lo establece y se presume que la persona encuentra allí, sin admitirse prueba en contrario, siendo una presunción -jure et de jure-, ya que aunque se pruebe que la persona tiene su domicilio en otro lugar, esto no impide que el domicilio legal exista.
- La presencia de la persona no es requisito necesario pudiendo ser que efectivamente la persona no resida en dicho lugar.

El Artículo 37 del mismo cuerpo legal, establece: “Se reputa domicilio legal: a)... Del menor de edad e incapacitado, el de las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela; b) De los funcionarios, empleados, dependientes y demás personas, el lugar en que prestan sus servicios: Pero los que accidentalmente se hallen desempeñando alguna comisión, no adquieren domicilio en el lugar; c) De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados; d) De los que se hallen extinguiendo una condena, el lugar donde la extinguen, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a ella; en cuanto a las anteriores, conservarán el último que hayan tenido; y e) De los agentes diplomáticos guatemaltecos residentes en el extranjero por razón de su cargo, el último domicilio que tenían en el territorio nacional.”

2) Alternativo: El Artículo 34 del Código Civil establece: “Si una persona vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares, se considera domiciliada en cualquiera de ellos; pero si se trata de actos que tienen relación especial con un lugar determinado, éste será el domicilio de la persona”.

3) Habitual: El Artículo 35 del Código Civil preceptúa: “La persona que no tiene residencia habitual se considera domiciliada en el lugar donde se encuentra.”

4) Real: Se refiere al lugar en donde las personas establecen su habitación permanente o el asiento principal de sus negocios. Se puede afirmar que éste es

el domicilio tipo, ya que reúne las tres características o elementos que constituyen el concepto de domicilio como lo son la residencia, la habitualidad y el ánimo.

El Código Civil guatemalteco establece en el Artículo 32 que: “El domicilio se constituye voluntariamente por la residencia en un lugar determinado con ánimo de permanecer en el.”

Presumiéndose ese ánimo de permanecer, por la residencia continua durante un año en el lugar, cesa la presunción si se comprobare que la residencia es accidental o que se tiene en otro lugar.

5) Voluntario: Para hacer referencia a esta clase de domicilio, es necesario citar el Artículo del Código Civil, que hace relación a este tipo de domicilio, siendo el siguiente.

El Artículo 33 del Código Civil establece: “Se presume el ánimo de permanecer, por la residencia continúa durante un año en el lugar. Cesará la presunción anterior si se comprobare que la residencia es accidental o que se tiene en otra parte”.

6) Electivo o especial: Esta clase de domicilio, es el que se establece por las partes, para la ejecución de un acto o de una convención y se funda en la facultad

que tienen las personas capaces de establecer en sus convenciones todas las cláusulas que no contradigan las leyes y las buenas costumbres, razón por la cual pueden escoger un domicilio especial para responder por dichas obligaciones o ejercer determinados derechos.

Surge de la necesidad de facilitar el desenvolvimiento de la contratación, ya sea civil, mercantil o de cualquier naturaleza, estableciéndose como una excepción a los efectos normales del domicilio.

Este tipo de domicilio, es válido únicamente para el contrato en que se fija, en consecuencia la persona se compromete a cumplir con las obligaciones derivadas del contrato en un determinado lugar, aunque tenga su residencia o domicilio ordinario en otro lugar.

De lo expuesto se establece que la celebración de un contrato con un domicilio especial para uno o más asuntos determinados tiene caracteres especiales como los siguientes:

- Tiene valor únicamente para el contrato que lo motiva.
- Es ficticio en el sentido de que el lugar fijado como domicilio especial, en muchos casos, no es el asiento principal de su residencia.

- Lo escogen los sujetos para la ejecución de actos concretos, para el cumplimiento de determinadas obligaciones que provengan de un contrato.

Diego Espín Cánovas expone que: “Además del domicilio real, cabe fijar el domicilio por la Ley (domicilio legal), o por voluntad de las partes domicilio electivo.”¹⁶

Se llama domicilio especial o electivo el que escogen las partes para determinadas relaciones jurídicas con independencia de que residan en ese lugar de modo habitual o accidental. La diferencia con el domicilio real es doble:

- El domicilio real se basa en la idea de la residencia; y el especial cabe establecerlo en un lugar en que nunca se reside.
- El domicilio real es la sede jurídica de la persona para todos los efectos civiles; y el especial no rige más que para ciertos efectos jurídicos predeterminados.

El derecho objetivo se ve en la necesidad de ubicar a la persona tanto individual como colectiva en un lugar determinado, sin que ello signifique ininterrumpida permanencia en el mismo. Esa fue la razón del surgimiento de la figura jurídica del domicilio.

¹⁶ Espín Cánovas, Diego. Manual de derecho civil español. Pág.160

La estabilidad que toda persona tiene, como atributo, es muy favorable en la regulación de las relaciones jurídicas, las cuales complicarían y tendrían una inseguridad casi total si las personas, en su gran mayoría, cambiaren constantemente de lugar evadiendo de ese modo, el cumplimiento de sus obligaciones.

El derecho fija un lugar a cada persona y en el cual se supone siempre presente, aunque corporalmente no se encuentra allí.

Es importante para las relaciones que se establecen entre las personas y entre las personas y el Estado, ya que se sabe con certeza en donde puede localizarse a una persona determinada.

Si una persona no tuviere domicilio, ¿que haría un acreedor o el Estado para poder reclamar contra él alguna obligación? Por supuesto que tiene que existir una demarcación territorial en donde se pueda encontrar al individuo y así ejercitar las acciones pertinentes.

Rafael Rojina Villegas, expone que: “La importancia del domicilio para derivar de él consecuencias jurídicas, radica en su estabilidad, en su fijeza, en su permanencia.”¹⁷

¹⁷ Rojina Villegas, Rafael. Ob. Cit. Pág.130

Estos aspectos señalados pueden considerarse como determinantes del domicilio, pero no como un fundamento para derivar de ellos su importancia, toda vez que la importancia resalta porque el domicilio es el punto de referencia inicial y fundamental, para determinar la competencia de los tribunales, en asuntos contenciosos que se sometan a su conocimiento, para fijar con certeza en la mayoría de los casos, el lugar en donde deben exigirse o cumplirse las obligaciones y en fin para numerosos actos de la vida civil.

El domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella. En un sentido estricto domicilio es la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones.

Para las personas jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado, el domicilio es primeramente el local de su sede o área territorial donde ejercitan sus derechos y obligaciones. Teniendo la persona jurídica varios establecimientos, cada una de ellas será considerada como domicilio para los actos practicados en cada uno de ellos.

La importancia del domicilio estriba en que fija la competencia territorial del tribunal y la legislación aplicable nacional o extranjera. También tiene importancia

a la hora de hacer notificaciones oficiales a una persona, dado que deben ir dirigidas a su domicilio.

Para determinar la importancia del domicilio debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- Liga a la persona con un lugar determinado, asimismo dará seguridad a las relaciones jurídicas, para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones.
- Determina el estado y la capacidad de las personas.
- Determina la competencia de los tribunales, especialmente cuando se trata de acciones personales.

Si fue señalado como lugar para recibir citaciones o notificaciones en un contrato, un lugar determinado no importará los lugares donde la parte obligada a cumplir tenga su domicilio, puesto que ya ha señalado uno en una relación contractual.

CAPÍTULO III

3. La obligación contractual

Para hacer referencia a la obligación contractual, se considerada como una relación simple y unitaria entre dos partes, en virtud de la cuál el deudor debe cumplir con una prestación y el acreedor tiene derecho de exigirla. Es la relación de debito entre las mismas partes y relación de responsabilidad entre acreedor y bienes del deudor, por cuya virtud aquel puede dirigirse contra el patrimonio de este para hacer efectivo lo que se prometió.

3.1. El derecho de obligaciones

Este derecho de obligaciones puede establecerse desde dos puntos de vista el objetivo y subjetivo.

Según el autor Rafael Rojina Villegas expone que: “En el derecho romano son clásicas dos definiciones de la obligación, por una parte Justiniano en sus instituciones expuso que la obligación es un vinculo de derecho por el que somos constreñidos con la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de nuestra ciudad.”¹⁸

¹⁸ Rojina Villegas, Rafael. *Ibid*, pág.135

Desde el punto de vista objetivo es aquella rama del derecho integrada por el conjunto de principios y normas que regulan las relaciones emanadas de los llamados derechos de crédito; desde el punto de vista subjetivo, es la suma de atribuciones y deberes que surgen de las relaciones jurídicas creadas con ocasión de estos derechos.

Desde el derecho romano la terminología aplicable a esta relación jurídica, ha variado según la época. Antiguamente la obligación se designaba con el termino nexum o nexus, de nectere, que significa atar, vincular; después empleada con cierta generalidad la palabra obligatio de ob y ligare, con la cual se esta dando a entender que su esencia esta en la sujeción del deudor a los poderes o derechos del acreedor. Del lado activo de la obligación se encuentran un creditum o nomen, que le corresponde al acreedor denominado (creditor); y del lado positivo, un debitum que constituye el deber jurídico del deudor (debitor).

3.2. La obligación contractual

Es considerada como una relación simple y unitaria entre 2 partes, en virtud de la cuál el deudor debe cumplir con una prestación y el acreedor tiene derecho de exigirla, siempre y cuando utilice los medios idóneos que la ley le proporciona, es decir utilizando el juicio que sea el eficaz para exigir su cumplimiento.

Se considera una relación compuesta integrada por una relación de debito entre las mismas partes y relación de responsabilidad entre acreedor y bienes del deudor, por cuya virtud aquel puede dirigirse contra el patrimonio de este para hacer efectivo lo que se prometió.

Guillermo Cabanellas expone que: “Derecho y obligación, términos a la vez anti-téticos y complementarios, resumen en sí todas las relaciones y aspectos jurídicos; de ahí la complejidad de su concepto y la dificultad de una exposición adecuada, y más aún en espacio reducido. La etimología orienta bastante en la noción de esta voz, de origen latino: de ob, delante o por causa de, y ligare, atar, sujetar, de donde proviene el sentido material de ligadura; y el metafórico, y ya jurídico, de nexa o vínculo moral. La obligación es un precepto de inexcusable cumplimiento; como el servicio militar, por ejemplo, allí donde es imperativo al alcanzar determinada edad, y en las condiciones establecidas. Deber, como la obediencia al superior. Carga, tarea, función exigida por ley, reglamento o naturaleza del estado o situación; como las obligaciones de los cónyuges, que no son objeto, en lo fundamental, de ningún convenio; o las de los hijos en que por nacer se encuentran a lo mejor en la obligación de obedecer a los padres. La existencia moral que debe regir la voluntad libre. Gratitude o correspondencia ante un beneficio recibido.”¹⁹

¹⁹ Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit., pág. 720.

Como elementos de la obligación se encuentra el denominado personal ó subjetivo, ya que en toda obligación determinada existen dos polos el activo y el pasivo. Al primero se le denomina sujeto activo o acreedor, y al segundo sujeto pasivo o deudor.

Manuel Ossorio define a la obligación como: “Deber jurídico normativamente establecido de realizar u omitir determinado acto, y a cuyo incumplimiento por parte del obligado es imputada, como consecuencia, una sanción coactiva; es decir, un castigo traducible en un acto de fuerza física organizada. Claro es que esta definición se encuentra referida a las obligaciones de orden legal, por cuanto hay también obligaciones morales, que no llevan aparejada ninguna sanción coactiva, sino que quedan sometidas ala conciencia del obligado por esa calificación social. Jurídicamente, y en términos generales, puede decirse que las obligaciones admiten la siguiente división: a) de hacer, b) de no hacer, c) de dar cosas ciertas, d) de dar cosas inciertas, e) de dar sumas de dinero. La simple enunciación de esas obligaciones resulta suficiente para comprender su contenido.”²⁰

Respecto al elemento real, generalmente se admite que lo constituye la prestación, o sea aquella conducta o comportamiento a que el deudor se comprometió y que el acreedor esta legalmente capacitado para exigir del el.

²⁰ Ossorio, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Pág. 345

Las obligaciones bilaterales o actos jurídicos bilaterales salvo que se pacte lo contrario son de cumplimiento simultáneo. La compensación en mora, para que una parte incurra en mora la otra tiene que haber cumplido con la prestación en tanto no se produzca esta situación no se incurre en mora.

Que la parte que cumple con la obligación puede pedir el cumplimiento forzoso de la obligación de la otra parte o el pago de los daños y perjuicios.

Se debe tener presente que hay obligaciones principales, realizar la prestación o contraprestación y obligaciones accesorias caso típico pago de intereses.

Como clasificación amplia de las obligaciones se enuncian las siguientes:

Las naturales, que son aquellas que sin tener carácter de obligación propiamente se cumplen por una persona a quien legalmente no puede exigirse su cumplimiento, pero quien por otra parte no tiene derecho a exigir la devolución de lo pagado. La obligación civil que son aquellas que surgen a la vida jurídica con los requisitos necesarios para su validez y exigibilidad.

La obligación positivas que es aquella obligación, en la cual se requiere que la voluntad del deudor sea manifestada en forma activa para el debido cumplimiento de la misma, están las obligaciones de dar y de hacer.

La obligación negativa o de no hacer, son aquellas obligaciones en que la voluntad del deudor lejos de manifestarse activamente debe contraerse a una abstención en el dar o en el hacer alguna cosa.

Las genéricas que son aquellas obligaciones en las que la prestación queda constituida en relación a un género, sin incidir propiamente en una especie dentro del mismo.

Las específicas que son aquellas obligaciones en las cuales su objeto esta individual y precisamente determinado a manera que el cumplimiento solo puede resultar por el hacer o no hacer o por el dar una cosa cierta, identificada en su estricta y verdadera identidad.

El incumplimiento de la obligación, es un acto esencialmente antijurídico que proviene de la conducta culpable del deudor que no deja que la prestación se lleve a efecto, y que hace que la relación jurídica no se vea satisfecha tal y como originalmente se convino entre las partes, lo que hace que el derecho reaccione contra el deudor.

La inobservancia de la obligación, no derivado de fuerza mayor o mora del acreedor hace responsable al deudor de tal manera que a falta de su oportuna y precisa manifestación de voluntad tendiente a la realización de la prestación se

acuda a otros medios que la suplan al objeto de dar debida satisfacción al interés legítimo del acreedor.

El dejar de cumplir la obligación lleva al estudio de la mora. Si el deudor incumple temporal o defectuosamente la prestación debida, es circunstancia, debe constar fehacientemente, en la forma que la ley determina.

La mora se define como el retraso culpable en el cumplimiento de la obligación, se está imputando el retraso al deudor.

El incumplimiento con dolo da origen al incumplimiento de la obligación debido al propósito del deudor de no enmarcar su conducta para cumplirla debidamente. Así también, puede existir la culpa que es la acción u omisión perjudicial a otro, en que se incurre por ignorancia, impericia o negligencia, pero sin propósito de dañar.

3.3. Elementos de las obligaciones

Para referirnos a los elementos de las obligaciones, primeramente podemos mencionar al elemento personal, que es subjetivo en toda obligación determinada existen dos polos: El activo y el pasivo. Al primero se le denomina sujeto activo o acreedor, y al segundo sujeto pasivo o deudor.

Respecto al elemento real, generalmente se admite que lo constituye la prestación, o sea aquella conducta o comportamiento a que el deudor se comprometió y que el acreedor esta legalmente capacitado para exigir del el, se puede determina a través de una relación contractual, es decir la celebración de un contrato.

La obligación para ser perfecta tiene que estar formada por 2 elementos, siendo el primero el debito, que es el compromiso el deudor de cumplir con la prestación y así el acreedor puede exigir el cumplimiento, deudor a que cumpla en forma forzada o voluntariamente y la responsabilidad, que es la de cumplir con la prestación a la que se ha comprometido, sin dar lugar a una obligación forzosa.

3.4. Cumplimiento de la obligación contractual

El cumplimiento de la obligación contractual, no es más que la plena y absoluta realización en la vida de lo convenido por las partes al contraer la obligación. Dependerá en su configuración material de la naturaleza de la obligación, según consista ésta en un dar, hacer o no hacer.

La esencia propia del cumplimiento consiste en una actitud positiva, responsable y que permita generar una seguridad jurídica en los compromisos adquiridos.

Por una parte el deudor debe realizar el acto principal en que consista la obligación. Este acto principal se realice según el tenor de la obligación, en el tiempo, lugar y modo convenidos.

3.5. La ineficacia de la obligación

Para referirse a la ineficacia de la obligación, primeramente puede establecerse la inexistencia, que es la declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir con fines de engaño la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto de aquel que se ha llevado a cabo.

Respecto a la anulabilidad, se da cuando un negocio jurídico aun produciendo sus efectos propios, estos pueden cesar en virtud de acción judicial ejercitada por quien alega la existencia de vicios o defectos en su constitución de la misma obligación.

Respecto a la simulación, es la declaración de un contenido de voluntad real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir con fines de engaño la apariencia de un negocio jurídico que no existe o que es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo, celebrando el contrato que en derecho corresponde.

La simulación absoluta, es la simulación en la existencia del negocio y tiene lugar cuando los interesados, se ponen de acuerdo para engañar a los demás realizando aparentemente que en realidad no quieren.

Respecto a la simulación relativa, se da cuando las partes encubren con su acto otro distinto, querido realmente por ellas. El negocio simulado produce la falsa creencia de un estado no real y negocio disimulado, oculta el conocimiento de un acto existente.

Se debe tomar en cuenta que respecto a la rescisión, es el procedimiento que se dirige a hacer ineficaz un contrato validamente celebrado y obligatorio en condiciones normales, a causa de accidentes externos, mediante los que se ocasiona un perjuicio económico a alguno de los contratantes.

En relación a la resolución, significa el aniquilamiento del contrato, en principio con carácter retroactivo, no solamente entre las partes sino con respecto a terceros en virtud de un acontecimiento que sobreviene a su conclusión, actuando como condición resolutoria.

CAPÍTULO IV

4. La actividad procesal para exigir el cumplimiento de una obligación

La garantía del debido proceso, tiene un doble aspecto, en primer lugar el que figura dando posibilidad de tramitación y desarrollo a un pretendiente que reclama; y en segundo lugar, respecto de quien se enfrenta y opone para otorgarle el derecho de defenderse, le da una garantía de audiencia, destacando en consecuencia, el carácter bilateral de su representación.

El proceso judicial es básicamente la exigencia constitucional para el desarrollo rogado de la jurisdicción. El proceso sirve a la satisfacción de los intereses jurídicos socialmente relevantes, siendo el medio constitucionalmente instituido para ello.

4.1. El debido proceso

El diccionario jurídico Espasa lo define así: “Instrumento esencial de la jurisdicción o función jurisdiccional del Estado, que consiste en una serie o sucesión de actos tendentes a la aplicación o realización del Derecho en un caso concreto... el conjunto de actos que compone el proceso ha de preparar la sentencia y requiere, por tanto, conocimiento de unos hechos y aplicación de

unas normas jurídicas. Desde otro punto de vista, el proceso contiene, de ordinario, actos de alegaciones sobre hechos y sobre el derecho aplicable y actos de prueba, que hacen posible una resolución judicial y se practican con vistas a ella.”²¹

La garantía del debido proceso contenido en el Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial, como una institución, debe asegurar los siguientes aspectos:

- Que se desarrollará sin dilaciones injustificadas;
- Se otorgara oportunidad razonable de ser oído por un tribunal competente predeterminado por la ley;
- Debe ser independiente e imparcial;
- De que deberá pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria;
- Que tendrán derecho de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso;
- De hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.

²¹ Diccionario jurídico. Ob. Cít. Pág. 554

- El derecho de contradecir las aportadas por la contraparte;

El proceso civil tiende a obtener la creación, modificación o extinción de una situación jurídica, llamándose a la pretensión que le da origen, pretensión constitutiva e igualmente a la sentencia correspondiente.

El proceso de mera declaración o proceso declarativo: se trata de obtener la constatación o fijación de una situación jurídica; la pretensión y la sentencia, reciben el nombre de declarativas.

El proceso de condena normalmente se tiende a hacer que pese sobre el sujeto pasivo de la pretensión una obligación determinada: la pretensión y la sentencia se denominan de condena.

El proceso civil de ejecución comprende el proceso de dación, si lo que se pretende del órgano jurisdiccional es un dar, bien sea dinero, bien otra cosa, mueble o inmueble, genérica o específica; y de transformación: si la conducta pretendida del órgano jurisdiccional es un hacer distinto del dar.

Engloba una realidad más amplia, incluye las relaciones entre los sujetos intervinientes, las relaciones entre éstos y el objeto del proceso, la finalidad, que es la terminación o justa composición del litigio y para llegar a ello emplea el

procedimiento como medio. Todo proceso implica la existencia de un procedimiento; pero puede que exista un procedimiento sin que haya proceso alguno.

4.2. La acción procesal

La función jurisdiccional en el ramo civil, no puede desarrollarse sino a instancia de parte. La administración de justicia es una obligación asumida por el Estado, cuando éste prohíbe el ejercicio del propio derecho a los interesados.

Frente a esta obligación está el derecho de acción, como derecho a que el juez o sala, a través de sus miembros, realice la función jurisdiccional.

Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

El derecho a obtener la tutela efectiva está subordinado a que la pretensión se centre en derechos e intereses legítimos.

En principio la acción constituye conjuntamente que la contradicción manifestaciones del derecho a la tutela jurisdiccional, de otro lado si bien es

cierto que el derecho de acción no tiene una naturaleza eminentemente procesal, aunque esta sea su expresión mas concreta, se trata de un derecho vinculado al sujeto de derecho, cuya naturaleza es constitucional y forma parte de los derechos humanos básicos.

Es importante también describir la evolución de los estudios del derecho de acción, pues nos permitirá determinar la naturaleza jurídica de una de las instituciones más importantes del derecho procesal y entender la conceptualización de esta.

La acción es uno de los conceptos más difíciles de ser definidos en el derecho contemporáneo.

4.3. El derecho a la defensa, prohibición de la indefensión

El derecho a la defensa, es decir, el derecho a ser oído y a obtener una decisión fundada en derecho por parte de los jueces y tribunales, así como el derecho a la igualdad de las partes en el proceso implica que, en ningún caso debe producirse indefensión.

En todo proceso judicial debe respetarse el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes, mediante la oportunidad de alegar y justificar

procesalmente sus derechos o intereses, lo cual se deduce del Artículo 12 de la Constitución Política de la República.

Este derecho de defensa, se estima violado, cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa.

La indefensión consiste en un impedimento del derecho a alegar y de demostrar en un proceso los propios derechos, se produce indefensión en sentido jurídico constitucional, cuando se priva al litigante de alguno de los instrumentos que el ordenamiento pone a su alcance para la defensa de sus derechos o se impide la aplicación efectiva del principio de contradicción, privándole de ejercitar su potestad de alegar y en su caso, justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos. Los contendientes en posición de igualdad, deben tener las mismas oportunidades de alegar y probar cuanto estimen conveniente.

No sufre indefensión, quien pudiendo defender sus intereses legítimos por medio de los distintos procedimientos que le ofrece el ordenamiento jurídico no usa de ellos con la técnica suficiente. El derecho de defensa comprende la intervención, alegación y contradicción de la causa, es decir que se debe tener la oportunidad de oponerse al cumplimiento de una obligación, cuando la misma obviamente no se ajusta a derecho o bien, existe una deficiencia que hace ineficaz su exigencia judicial.

La indefensión con relevancia constitucional se produce, únicamente cuando el interesado, de modo injustificado, ve cerrada la posibilidad de solicitar la protección judicial de sus derechos o intereses legítimos, máxime cuando se le exige el cumplimiento de una obligación contractual, la cual no le ha sido notificada en el lugar correcto.

Cuando la vulneración de las normas procesales lleva consigo la privación del derecho a la defensa, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado, también existe un estado de indefensión, por no poderse oponer a las pretensiones del actor.

4.4. El equilibrio procesal en el proceso

El Órgano jurisdiccional debe observar cuidadosamente el principio de contradicción y el principio de igualdad de las partes en el proceso, pues este principio de igualdad de las partes en el proceso, forma parte del debido proceso judicial guatemalteco.

Los tribunales están constitucionalmente obligados a aplicar la ley procesal de manera igualitaria, a garantizar a todas las partes, dentro de las respectivas posiciones que tienen en el proceso, el equilibrio de sus derechos de defensa, sin conceder trato favorable a ninguna de ellas.

4.5. El derecho a ser oído

El derecho a ser oído y el correlativo de no ser condenado, sin ser oído, está íntimamente relacionado con otras manifestaciones del debido proceso, como pueden ser el derecho a la defensa contradictoria, el de igualdad de las partes, lo anterior se deduce del Artículo 4 de la Constitución Política de la República.

El derecho fundamental del debido proceso, busca evitar en el desarrollo del mismo la indefensión, lo que significa, que en un proceso con las debidas garantías existe la obligación de tener que llamar directamente al proceso a toda persona legitimada para ello, por poseer derechos e intereses legítimos, para que pueda ser parte procesal y ejercite el derecho a defenderse contradictoriamente con las justificaciones oportunas, frente a las pretensiones adversas, constituyéndose en forma adecuada la relación jurídica procesal entre las partes legitimadas activa y pasivamente.

Se evita así la ausencia del demandado legitimado, con su condena, sin ser oído violándose el principio de contradicción procesal.

En lo que respecta a la importancia de los actos de comunicación y a su trascendencia constitucional, en relación con el derecho del debido proceso, puede hacerse diciendo que los actos de comunicación de las decisiones

judiciales tales como notificaciones, citaciones y emplazamientos, son establecidos por leyes procesales para garantizar a los litigantes, la defensa de sus derechos e intereses legítimos, para que una vez echo del conocimiento de la parte, el caso o resolución que los provoca, tenga la posibilidad de disponer lo conveniente para defender en el proceso los derechos e intereses cuestionados.

La falta de la notificación coloca al interesado en una situación de indefensión que es lesiva al derecho fundamental del debido proceso.

La garantía Constitucional del debido proceso, garantiza no solo el acceso al proceso y a los recursos legalmente establecidos, sino también el adecuado ejercicio de audiencia bilateral para que las partes puedan hacer valer sus pretensiones.

De lo expuesto la especial relevancia del emplazamiento para quienes han de ser o pueden ser partes en el procedimiento judicial, pues sólo la incomparecencia voluntaria o por negligencia inexcusable de la parte podría justificar en principio una resolución judicial inaudita.

El derecho a la tutela judicial incluye no solo el derecho de acceso a la justicia, sino también, como es obvio, de hacerse oír por esta y por tanto el de ser emplazados en la forma legalmente prevista para comparecer al proceso.

La omisión del emplazamiento vicia las actuaciones judiciales realizadas sin el concurso de la parte ausente y entraña, en consecuencia, deviene la nulidad de las decisiones judiciales.

La notificación como acto, es el instrumento que facilita la defensa en el proceso de los derechos e intereses cuestionados. Al estudiar la cuestión relativa a la eventual lesión del derecho al debido proceso, como consecuencia del defectuoso llamamiento a juicio, es preciso ante todo hacer mención a la relevancia que, desde la perspectiva constitucional, adquieren los actos judiciales de comunicación de los que depende la comparecencia e intervención de las partes en el proceso.

Los derechos al debido proceso y a la defensa dentro de él, exigen entre otras manifestaciones, la de tener que llamar como parte en cualquier procedimiento a toda persona legitimada para ello, por poseer derechos e intereses legalmente otorgados para que pueda constituirse en parte procesal y poder oponerse constitucionalmente a las peticiones adversas, es decir tener el derecho de defenderse.

Este llamamiento ha de ser efectivo, mediante una real comunicación al interesado, ya que la finalidad de los actos de comunicación procesal consiste en llevar al conocimiento personal de los litigantes las decisiones y resoluciones judiciales, así como otras circunstancias del proceso, a fin de que aquellos puedan

adoptar la conducta procesal oportuna, manifestando lo que en derecho les corresponda.

De lo anterior se deriva la trascendencia que adquiere, el llamamiento a juicio, de suerte de que de él depende el conocimiento por el interesado de la existencia del proceso y de su derecho de intervención en el mismo, con el consiguiente ejercicio de los derechos de defensa y contradicción procesales.

4.6. El derecho a la prueba

Emana del derecho de defensa, de que se deriva que las partes con igualdad de oportunidades, puedan formular alegaciones de hecho y de derecho y utilizar los medios de prueba conducentes a convencer al Órgano Judicial de la exactitud de los datos alegados, dentro de las formas previstas en cada caso por las leyes procesales.

Este derecho fundamental inseparable del derecho mismo a la defensa, consiste en que las pruebas pertinentes propuestas sean admitidas y practicadas por el Juez o Tribunal, debiendo éstos asegurar el ejercicio de tal derecho, sin desconocer ni obstaculizarlo. La infracción del derecho a la prueba puede producirse en dos momentos temporales distintos: Bien por inadmitir la prueba pertinente propuesta, bien por no practicar la prueba propuesta ya admitida.

El tratadista Doctor Eduardo J. Couture, al hablar de la garantía constitucional del debido proceso indica que en su desenvolvimiento lógico, las premisas de este tema son las siguientes:

- La Constitución Política, presupone la existencia de un proceso como garantía de la persona humana;
- La ley, en el desenvolvimiento normativo jerárquico de preceptos, debe instituir ese proceso;
- La ley no puede instituir formas que hagan ilusoria la concepción del proceso consagrada en la Constitución;
- Si la ley instituyera una forma de proceso que privara al individuo de una razonable oportunidad para hacer valer su derecho sería inconstitucional;
- En esas condiciones, deben entrar en juego los medios de impugnación que el orden jurídico local instituya para hacer efectivo el contralor de la constitucionalidad de las leyes.

En términos generales, se ha dicho que esta garantía consiste en:

- Que el demandado haya tenido debida noticia, la que puede ser actual o implícita.

- Que se le haya otorgado razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos, incluso el de declarar por sí mismo, presentar testigos, presentar documentos relevantes y otras pruebas;
- Que el tribunal ante el cual los derechos son cuestionados esté constituido de tal manera que de una seguridad razonable de su honestidad e imparcialidad;
- Que sea un tribunal competente.
- Esta clasificación anterior, atañe al demandado; en lo que se ha mencionado con la denominación genérica de tener derecho a estar un día ante el Tribunal.

Pero las garantías constitucionales del proceso alcanzan también al actor, que puede ser privado por ley de su derecho a reclamar judicialmente lo que es suyo en forma irrazonable; a los jueces que pueden ver afectadas en la ley las garantías de su investidura; a los testigos y peritos, a quienes pueden vulnerar derechos humanos.

En el Artículo 12 de la Constitución Política de la República, están reconocidos el derecho de defensa y el principio jurídico del debido proceso, existe una protección constitucional.

Por lo que existe violación al debido proceso cuando la persona no ha tenido la oportunidad de defenderse debidamente de conformidad con la ley.

Tal garantía consiste en la observancia, por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial, con el objeto de administrar justicia.

Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de justicia y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele la oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas. El proceso judicial es unitario, en el sentido de que se dirige a resolver una cuestión, pero que admite la discusión de cuestiones secundarias al interior del mismo. En este caso, cada cuestión secundaria dará origen a un procedimiento distinto al procedimiento principal. Por esto, el proceso judicial puede envolver dentro de sí uno o varios procedimientos distintos.

Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar pruebas, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra

las resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso.

4.7. La actividad procesal

Dentro de las actividades procesales que deben desarrollar los órganos jurisdiccionales, cuando ha puesto en movimiento el andamiaje jurisdiccional, es importante desarrollar aquellas que surgen desde el inicio del proceso judicial en Guatemala.

Es en estos momentos procesales en los que se harán valer los derechos que las partes consideren les competen, así como los medios de defensa para oponerse al cumplimiento de una obligación.

4.8. La notificación

El tratadista Manuel Ossorio establece que es: “Acción y efecto de hacer saber, a un litigante o parte interesada en un juicio, cualquiera que sea su índole, o a sus representantes y defensores, una resolución judicial u otro acto del procedimiento.”²²

²² Ossorio, Manuel. Ob. Cit. Pág.489

El principio de contradicción requiere que no solamente las partes puedan controlar recíprocamente sus actos, sino que también los del juez puedan ser examinados por aquellas antes que se les conceda eficacia.

Una resolución judicial es procesalmente inexistente mientras no se ponga en conocimiento de los interesados y en consecuencia, ni les beneficia, ni les perjudica.

Desde el momento de la notificación comienzan a correr los plazos para interponer contra una resolución los recursos legales a fin de que se la modifique o se le deje sin efecto si se le estima contraria a derecho.

La notificación persigue una doble finalidad: Por un lado, aseguran la vigencia del principio de contradicción y por el otro determinan el punto de partida para computar los plazos dentro de los cuales se debe cumplir con los demás actos procesales o para interponer las impugnaciones o recursos correspondientes en contra de la resolución judicial.

4.9. La citación

Es el llamamiento que se realiza por orden judicial a una persona, para que se presente en el juzgado o tribunal en el día y hora que se le designan, bien a oír

una resolución o a presenciar un acto o diligencia judicial que suele perjudicarlo, bien a prestar una declaración.

4.10. El emplazamiento

Es perfectamente posible que una persona tenga como domicilio el de su residencia habitual y designe un lugar diferente para todos o algunos de los efectos que resulten de su actividad, fijando así un lugar al cual se le puedan hacer llegar las citaciones o notificaciones, surgiendo así la figura del domicilio especial, que sólo posee valor para lo referido a tales actos constituidos por medio de un contrato.

La citación y el emplazamiento pertenecen a esta clase de notificaciones y puede decirse que comprenden a éstas, porque dan una noticia o ponen un acto en conocimiento de una persona; más la citación se diferencia de la notificación en que aquella tiene por objeto, no sólo noticiar una providencia, sino que se comparezca a presenciarla o a efectuarla y se distingue del emplazamiento, en que se designa un día fijo para presentarse, más no un término como en éste, dentro del cual se verifique la presentación y en que se refiere a distintos actos.

El tratadista Manuel Ossorio establece: “Fijación de un plazo o término en el proceso, durante el cual se intima a las partes o a terceros vinculados (testigos,

peritos) para que cumplan una actividad y formulen alguna manifestación de voluntad”.²³

Es el llamamiento que se hace, no para concurrir a un acto especial o determinado, sino para que, dentro de un plazo señalado, comparezca una persona al tribunal a hacer uso de su derecho, debiendo soportar en caso contrario los perjuicios que de su omisión derivaren.

El emplazamiento para contestar una demanda supone el derecho y a la vez la carga del demandado, de reaccionar ante la interposición de aquélla durante el plazo fijado en la ley.

El emplazamiento va íntimamente ligado o relacionado al elemento de la Jurisdicción denominado vocatio, que es convocar a juicio; y respetando mejor criterio, emplazar es convocar a juicio.

En palabras más sencillas, emplazar es el llamado que hace el Juez a un sujeto procesal a un juicio, es decirle que ha sido demandado y que dependiendo la clase de juicio o la vía en que se tramita el asunto de litis tendrá un plazo para tomar una actitud frente a la demanda.

²³ Ossorio, Manuel. Ob. Cit. Pág. 281

Presentada la demanda, conforme a los requisitos de forma enunciados es importante señalar que el juez no puede in limine, rechazar una demanda analizando el fondo de la misma, debiéndose señalar que existen ciertos requisitos en la demanda que son subsanables y por ende que debieran impedir al juez rechazar las solicitudes por omisión de las mismas, el juez debe conceder a la parte demandada, conforme al principio del debido proceso, un tiempo para que se pronuncie frente a la acción del actor, este plazo que se conoce como emplazamiento puede definirse como el tiempo que el juez otorga al demandado para que tome una actitud frente a la demanda.

CAPÍTULO V

5. El acta notarial como instrumento público

Es el instrumento autorizado a instancia de parte, por un notario, donde se consignan las circunstancias, manifestaciones y hechos que presencian y les constan de los cuales dan fe y que para la presente investigación constituyen un elemento importante, puesto que puede demostrarse fehacientemente el cambio del domicilio especial, quedando plasmado el cambio del mismo.

5.1. Fines de los instrumentos públicos

Previo a definir lo que se entiende por Instrumento Público, se hace relación a la etimología de la palabra Instrumento, la cual el tratadista Guillermo Cabanellas establece: “Instrumento... Del latín instruere, instruir. En sentido general escritura documento”.²⁴

De conformidad con el tecnicismo jurídico, la palabra instrumento se encuentra en decadencia, siendo sustituida por la palabra documento, ya que en otras acepciones instrumento significa medio, y así se habla de instrumentos de delito, instrumentos de labranza.

²⁴ Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit. Pág.275

En base a lo expuesto anteriormente, el tratadista Guillermo Cabanellas, no define lo que es instrumento público, sino que se refiere al Documento Público el cual define así: “El otorgado o autorizado, con las solemnidades requeridas por la ley, por notario, escribano, secretario judicial u otro funcionario público competente, para acreditar algún hecho, la manifestación de una o varias voluntades y la fecha en que se producen”²⁵

Dentro de la diversidad de fines del Instrumento Público, enunciemos los siguientes

- Perpetúa los hechos y las manifestaciones de voluntad;
- Prueba en juicio y fuera de él;
- Ser prueba preconstituida; y,
- Da forma legal y eficacia al negocio jurídico.

Quedan establecidos los aspectos de forma y de prueba, los cuales quedan enmarcados en los fines del instrumento público, ya que el mismo trata al autorizar un instrumento de darle forma a la voluntad de las partes y que esa voluntad plasmada en el elemento papel sirva de plena prueba, que no permita la tergiversación de lo allí plasmado.

²⁵ Cabanellas, Guillermo. *Ibid.*. Pág.135

5.2. Características del instrumento público

Dentro de las características del Instrumento Público se pueden resaltar los siguientes:

1) Fecha cierta: Se tiene la certeza de que la fecha de ella es rigurosamente exacta y los efectos que de esta virtud excepcional pueden producirse, son numerosos.

2) Garantía: El instrumento autorizado por notario tiene el respaldo estatal, en nuestra legislación produce fe y hace plena prueba.

3) Credibilidad: El instrumento por ser autorizado por quien posee fe pública es creíble para todos y contra todos.

4) Firmeza, irrevocabilidad e inapelabilidad: Mientras el instrumento no sea redarguido de nulidad es firme; al no existir un superior jerárquico al notario, no es apelable ni revocable.

5) Ejecutoriedad: Virtud por la cual el instrumento público puede ser utilizado como título ejecutivo; y

6) Seguridad: Fundamentada en la colección de los instrumentos en el protocolo, pues el instrumento original queda en él.

El instrumento público, conlleva la existencia de un Valor, el cual se conoce como valor formal y valor probatorio, los cuales se definen a continuación:

Respecto al valor formal se refiere al cumplimiento de las formalidades esenciales y no esenciales que la ley dispone; y probatorio en cuanto al negocio que contiene internamente.

Existe dentro de la creación de los instrumentos públicos, ciertos requisitos a los que debe darse cumplimiento, dentro de los cuales podemos mencionar la rogación que es la intervención del notario es a solicitud de parte; el notario debe de ser hábil, no debe de existir conflicto entre las partes. El notario debe velar por la licitud del acto o contrato, el cual debe perfeccionarse en un sólo acto.

5.3. La función notarial y el faccionamiento del acta notarial

El Notario es el profesional del Derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a este fin y confiriéndoles autenticidad;

conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido. En su función está comprendida la autenticación de hechos.

En relación a la función notarial es el que hacer notarial; en sentido jurídico la función notarial es la verdadera y propia denominación que cabe aplicar a las tareas que realiza el notario en el proceso de formación del instrumento publico.

El tratadista Manuel Ossorio establece que: “Notario funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales.”²⁶

El diccionario Jurídico Espasa, establece respecto al acta que: “Acta se entiende por tal el documento en el que se deja constancia de un acto o serie de actos realizados de forma oral, es decir, en que se documenta algo que ha ocurrido”²⁷.

El contenido de la función notarial son varias sus funciones o actividades que comprende: La función receptiva, que consiste en escuchar al cliente en sus necesidades; El asesorar orientando o dirigiendo al cliente sobre el acto en particular; modela y plasma la voluntad en el instrumento público; legitima si el que solicita sus servicios es del derecho y la función autenticadota se plasma al estampar la firma en el instrumento público.

²⁶ Ossorio, Manuel. *Ob. Cit.* Pág. 489

²⁷ Diccionario jurídico. *Ob. Cit.* Pág. 550.

No existe en la actualidad una clasificación legal de las actas notariales, pero en la práctica notarial encontramos comúnmente las siguientes:

1) De presencia: A través de este tipo de Actas, se acredita la realidad o verdad del hecho que motiva su autorización. En ellas puede recogerse cualquier hecho que el notario perciba con sus sentidos.

2) De referencia: Este tipo de Acta sirve para la recepción de informaciones testimoniales voluntarias, en que el notario no afirma la veracidad del contenido, sino el hecho de que los testigos pronunciaron las palabras consignadas.

3) De requerimiento: A través de ellas se hace constar la solicitud del cumplimiento de una obligación, o bien que se haga o deje de hacer algo. Es una forma para requerir el cumplimiento de una obligación.

4) De notificación: Es aquella que se hace por el Notario y que es prueba auténtica de haber puesto en conocimiento de otra persona determinada noticia o resolución judicial.

5) De notoriedad: Su objeto es la comprobación de hechos notorios, sobre los cuales se fundarán y declararán derechos y cualidades de trascendencia jurídica.

Para estructurar la forma del Acta Notarial, se hace referencia a un orden lógico que debe contener cada una de las Actas, siendo los siguientes:

1) Rogación: Es un acto de impulso, puesto que el notario no puede actuar sino a instancia de parte. La rogación en las actas siempre se expresa; a diferencia de las escrituras públicas en que rara vez se menciona.

El tratadista Manuel Ossorio establece respecto al acta que: “Documento emanado de una autoridad... a efectos de consignar un hecho material, o un hecho jurídico con fines civiles, penales o administrativos que deban probarse”²⁸

En las actas notariales, se debe expresar cuanto se desea que se haga constar por el notario, pues éste tendrá que limitarse a dejar constancia del hecho principal que el rogante desee que se certifique y de todo cuanto sea complemento necesario para su descripción o narración.

2) Narración del hecho: Se considera la parte principal y se incluye en ella la relación de hechos que consten al notario por haberlos investigado caso de notoriedad, o que presencie o realice él mismo a instancia del requiriente, la notificación.

²⁸ Ossorio, Manuel. Ob. Cit. Pág.25

3) Autorización notarial: Consiste en las firmas de quienes intervinieron en el acta, salvo disposición en contrario de la ley (como en el matrimonio), los requirientes o los que intervengan en el acta se pueden oponer a firmar, y el notario sólo debe de dejar constancia de tal circunstancia y el acta notarial tiene validez. Al final el notario firma y sella el Acta, y previo a su firma antecede las palabras ante mí.

En las actas notariales se hará constar: El lugar, la fecha y la hora de la diligencia; el nombre de la persona que lo ha requerido; los nombres de las personas que además intervengan en el acto; la relación circunstanciada de la diligencia.

En los protestos, inventarios y diligencias judiciales, observará las disposiciones especiales determinadas por la ley en cada caso, sin que sea obligatoria la concurrencia de testigos. El notario numerará, sellará y firmará todas las hojas del acta notarial.

Dentro del que hacer del notario, respecto a las actas notariales, se puede mencionar las que son más comunes en la práctica notarial siendo las siguientes:

- Sobrevivencia;
- Nombramiento;
- Matrimonio;

- Notificación;
- Protesto e Inventario.

Asimismo, el acta notarial, al momento de su faccionamiento y autorización, surte los siguientes efectos:

- Ejecutivos;
- De valoración;
- Materiales, y
- Procesales.

El uso Inadecuado del acta notarial por los particulares y notarios, hace perder la credibilidad prestigio, honor y sobre todo la validez de lo que se hace constar en ella.

5.4. El acta notarial como prueba

Siendo la garantía una de sus características importantes del Instrumento Público, este hace que el mismo goce del respaldo del Estado, en virtud de haber sido faccionado y autorizado por una persona con fe pública, esta credibilidad es para todos y contra todos.

De conformidad con el Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 186, estos documentos producen y hacen plena prueba.

A decir del autor Nery Muñoz en su obra el Instrumento Público y el Documento Notarial, señala que: "...podemos afirmar que en Guatemala, el instrumento público por disposición legal es la escritura pública; que en el acta de protocolización y la razón de legalización, que también se redactan en el protocolo, no les da tal categoría en forma directa como lo hace con la escritura o documentos notariales."²⁹

De lo antes expuesto se establece que el Acta Notarial, es utilizada para hacer constar hechos o una pluralidad de hechos que presencie, consten, o que personalmente realice o compruebe el Notario que las faccione y autorice, cumpliendo con los fines de perpetuar los hechos y las manifestaciones de voluntad y en su momento oportuno servir de prueba en el juicio o fuera de él.

El acta notarial, será aquel instrumento que no adolece de nulidad ni falsedad, se tiene como plena prueba además tiene un valor formal, cuando se refiere a su forma externa o cumplimiento de todas sus formalidades esenciales y no esenciales.

²⁹ Muñoz, Nery. El instrumento público y el documento notarial. Pág. 2

Tendrá la eficacia del instrumento público radica en que al redactarlo, sé esta plenamente convencido que el mismo llena los requisitos para los cuales fue elaborado, ya que da seguridad a las partes, que lo estipulado debe cumplirse y de lo contrario que es título suficiente para exigir su cumplimiento.

El fundamento de la fe pública se halla en la necesidad que tiene la sociedad para su estabilidad y armonía, de dotar a las relaciones jurídicas de fijeza, certeza y autoridad, a fin de que las manifestaciones externas de estas relaciones sean garantía para la vida social y jurídica de los ciudadanos, y hagan plena prueba ante todos y contra todos, cuando aquellas relaciones jurídicas entran en la vida del derecho en su estado normal.

Esto significa que la fe pública la da el Estado a determinados individuos mediante ciertas condiciones que la ley establece, destacándose especialmente la notarial, por los requisitos de gran honorabilidad, título habilitante especial, e incompatibilidades impuestos a los que con ella son investidos.

La ética en si es parte dela filosofía que trata de la moral y obligaciones del hombre. La ética profesional la asociamos de inmediato a la conducta de un profesional, la cual debe ser intachable al respetar y observar normas de conducta profesional y la ley.

En Guatemala son dos profesiones que se estudian conjuntamente, la de abogado y notario, e igualmente se ejercen, por lo tanto cabe hacer mención de los requisitos para poder ejercer la profesión, los cuales se encuentran regulados en el Artículo 2 del código de notariado.

Además es oportuno señalar, que existe el Código de Ética Profesional, que regula materias como, la formación de clientela, relación del abogado con tribunales y demás autoridades. Se debe establecer la seguridad de la relación abogado con sus clientes, cobro de honorarios, relación abogado con colegas, la competencia desleal y los actos contra el prestigio de la profesión.

El cliente tiene derecho a que el notario le preste un buen servicio, tiene varias obligaciones, entre ellas la de informar correctamente al profesional, aportando todos los datos y documentos que fueran necesarios; adoptar las soluciones que el profesional le presente y por último pagarle sus honorarios, conforme lo que hayan pactado o bien ponerse de acuerdo en el monto del mismo, según la importancia del instrumento faccionado.

Por su parte el notario tiene la obligación de estudiar el caso y dar al cliente la correcta y adecuada solución al caso y como contraprestación el derecho de cobrar sus honorarios y que le sean reintegrados los gastos efectuados.

El notario esta capacitado intelectual y moralmente para lograr eficazmente su función, sin generar resultados dañosos tanto para los particulares como él mismo.

Es allí donde descansa lo que se conoce como responsabilidad notarial, que no se circunscribe a una sola, sino a un conjunto de responsabilidades que darán por resultado, su buena observancia, a un instrumento publico pleno y perfecto evitando resultados negativos para la vida de éste.

5.5. Alcances y limitaciones del domicilio especial

A lo largo de la presente investigación, se han relacionado el concepto de domicilio y su clasificación; así como lo relativo a los contratos y el derecho de obligaciones.

Como instituciones que se encuentran plasmadas en el ordenamiento civil, que presentan un funcionamiento y positividad adecuados en las relaciones contractuales.

La falta de regulación, de una forma específica para modificar el domicilio especial señalado en un contrato, así como de servir de constancia plena de que se ha informado a la otra parte que el domicilio especial cambiará a una nueva dirección, ocasiona problemas al momento de acciones judiciales.

El cumplimiento de una obligación a través de la vía judicial, es por el simple hecho de que el obligado no ha querido cumplirla, por lo que aún cuando el actor en un proceso judicial haya sido informado del cambio de domicilio especial, el mismo negará dicho conocimiento, debido a que no existe documento legal que afirme y demuestre lo contrario.

El obligado y demandado no puede demostrar fehacientemente que se le notificó el cambio de domicilio para que se realice allí cualquier notificación judicial o extrajudicial.

La constitución del domicilio especial en el contrato, se realiza a través de una cláusula, en la que se señala la obligación de avisar a la otra parte de cualquier cambio que se realice del mismo.

En la actualidad, no existe procedimiento ni norma que establezca su forma de cambio, ni la manera de hacerlo constar, lo que ocasiona problemas del lugar para notificar en caso de acción judicial.

En la práctica procesal, es motivo de recursos procesales, inclusive de amparos, en los cuales el demandado, argumenta que se ha violado el derecho de defensa por no habersele notificado en el lugar en el que actualmente tiene su domicilio, lo

cual obviamente no se toma en cuenta, toda vez que no ha demostrado haber informado fehacientemente el cambio de domicilio.

En la práctica judicial al realizarse la notificación en la dirección señalada para notificar y no tener su domicilio en ese lugar la parte que incumplió, éste último procura liberarse de dicha acción judicial, interponiendo las acciones y recursos que la ley le permite, pero no puede demostrar documentalmente el cambio de domicilio especial, por lo que es importante analizar los efectos de prueba del acta notarial.

Debe normarse que en la celebración de un contrato, en el cual se haya señalado un domicilio especial, si llegare a existir cambio deba hacerse constar el cambio del mismo por medio de un documento que haga plena prueba, como lo es el acta notarial, la misma será la prueba fehaciente de que se ha dado cumplimiento con el aviso a la otra parte, evitando la negativa del cumplimiento de la obligación en caso de acción judicial o en caso de haber dado el aviso de cambio del domicilio especial y maliciosamente se niegue el mismo.

El Artículo 40 del Código Civil vigente establece que las personas, en sus contratos pueden designar un domicilio especial, para el cumplimiento de sus obligaciones, este tipo de domicilio, es el que se escoge para la ejecución de un acto o de una convención.

5.6. Justificación de la reforma del Artículo 40 del Código Civil

Se hace necesario reformar el Artículo 40 del Código Civil, buscando de implementar el supuesto jurídico, que permita no solo la constitución sino la forma de cambiar el mismo, evitando abusos, malas interpretaciones, así como efectos jurídicos procesales derivados de acciones irregulares.

La forma en que se debe modificar el domicilio especial, debe estar amparada por un documento que pruebe fehacientemente el cambio del mismo, es demostrar que la otra parte del contrato tiene conocimiento de la nueva dirección indicada, donde podrá exigir el cumplimiento de la obligación.

El acta notarial tiene las características de certeza y plena prueba de haber señalado un nuevo domicilio especial, lo que permite su utilización en juicio y fuera de él.

Lo anterior constituye la única prueba documental, que permite oponerse en caso de no haberse notificado el inicio de un proceso judicial en el lugar señalado contractualmente o notificado posteriormente, evitando que se abuse arbitrariamente de iniciar un proceso judicial, con el único fin de perjudicar al sujeto obligado en una relación contractual.

5.7. Proyecto de reforma

DECRETO NÚMERO __-2010

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que las partes que celebran un contrato, pueden por imperativo legal establecer un domicilio especial, la falta de regulación del cambio del mismo causa diversos efectos materiales y procesales que permiten actuar arbitrariamente en el mismo, por lo que se hace necesario establecer la forma documental del cambio de dicha institución en las relaciones contractuales.

CONSIDERANDO:

Que es necesario dotar de mecanismos legales, que permitan determinar claramente los alcances de la institución del domicilio especial, regulándolo en forma eficaz, evitando que sea un solo Artículo el que desarrolle los alcances del domicilio especial, determinando así la forma en que debe constituirse o modificarse el mismo derivado de una relación contractual.

POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Se reforma el Artículo 40 del Decreto Ley del Jefe del Gobierno de la República, Código Civil, el cual queda así:

Artículo 40. Las personas, en sus contratos, pueden designar un domicilio especial para el cumplimiento de las obligaciones que éstos originen.

Las partes podrán dar por modificado el domicilio especial únicamente si lo hacen constar en acta notarial, la cual constituye plena prueba a favor del sujeto obligado, teniendo que requerirse el cumplimiento de la obligación en el nuevo lugar indicado.

La persona que tenga interés en reclamar el cumplimiento de una obligación contractual, deberá indicar en el memorial de demanda bajo juramento de ley, que el mismo no ha sido modificado y en caso de que ser falsa dicha declaración, deberá certificarse lo conducente a los órganos jurisdiccionales respectivos.

ARTÍCULO 2. Vigencia. El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO, PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS _____ DÍAS DEL MES DE _____ DEL DOS MIL DIEZ.

PRESIDENTE

SECRETARIO

CONCLUSIONES

1. Las partes contractuales al momento de celebrar un contrato, tienen la obligación de señalar un domicilio especial, en el cual al momento de incumplir, con los términos pactados, son requeridos allí para responder de su obligación judicial o extrajudicialmente.
2. La constitución del domicilio especial, el notario la realiza en una cláusula contractual, pero en la misma no se establece la forma de dar aviso a la otra parte de cualquier cambio del domicilio especial, sin embargo la forma documental en la que deba constar la misma es un acta notarial.
3. En la legislación guatemalteca, el domicilio determina la competencia del órgano jurisdiccional que deberá conocer del conflicto, acto o contrato que deba resolverse, por lo que es importante regular sus efectos, para que las partes contractuales puedan señalar otro domicilio especial.
4. Legalmente no se encuentra establecida la forma documental para realizar el cambio del domicilio especial, existiendo inseguridad jurídica al no poder demostrar las partes en un juicio, la forma de cambio del mismo para el reclamo de una obligación, quedando el obligado en estado de indefensión.

RECOMENDACIONES

1. El Congreso de la República, debe reformar el artículo 40 del Código Civil, en el sentido de regular la forma para cambiar el domicilio especial, ya fijado por ejemplo en una escritura pública en la cual se establezca para las partes la certeza jurídica de poder cambiar el domicilio especial.
2. Al ser regulado el cambio del domicilio especial en el Código Civil, es necesario que el notario, sea el obligado a dar el aviso del cambio de domicilio especial, a la otra parte.
3. También es necesario que se regule en el Código Civil, la obligación que se de el aviso inmediato del cambio del domicilio especial, al director del Archivo General de Protocolo, de la Corte Suprema de Justicia.

BIBLIOGRAFÍA

ACADEMIA ESPAÑOLA. **Diccionario de la real academia española.** España. Ed. Espasa. 2002.

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala.** Guatemala. Ed. Universitaria, Guatemala C.A. 1973.

AUTODIDÁCTICA OCEANO COLOR. **Enciclopedia Encarta.** España. Ed. Barcelona. 2002.

BRAÑAS, ALFONSO. **Manual de derecho civil.** Guatemala. Ed. Talleres de impresión de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. 1980.

BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. **Obligaciones civiles.** México. Ed. María. S.A. 1975.

CABANELLAS, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Argentina. Ed. Heliasta. 1979.

CASTAN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español, común y foral II.** España. Ed. Reus, S.A. 1978.

DICCIONARIO JURÍDICO. **Espasa.** España. Ed. Industrias Litográficas Espasa, S.A. 1995.

ESPASA CALPE. **Diccionario jurídico multimedia espasa.** España. Cd Room. Ed. Planeta Actimedia S.A. 2001.

ESPÍN CANOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español,** Editorial Revista de Derecho Privado. 1980. Tomo III 321 Págs.

MICROSOFT CORPORATION. **Enciclopedia microsoft encarta 2000.** Estados Unidos. (s.e) Cd Room. 1999.

MUÑOZ, Nery Roberto. **El instrumento público y el documento notarial.** Guatemala. Ed. Infoconsult. 1999.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** México. Ed. Heliasta.1981.

BELTRANENA PADILLA, María Luisa, **Lecciones de derecho civil.** Guatemala. Ed. Academia Centroamericana Universidad Rafal Landivar. 1985.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español.** España. Ed. Nauta. 1966.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho civil mexicano.** México. Ed. Antigua Librería Robredo. 1949.

SOPENA, Ramón, **Diccionario enciclopédico ilustrado de la lengua española.** España. Ed. Ramón Sopena. 1980

ZENTENO BARILLAS. Julio César. **La persona jurídica.** Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. 1986.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente 1985.

Código Civil. Decreto Ley 106. Jefe del Gobierno de la República 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107. Jefe del Gobierno de la República 1963.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-89 del Congreso de la República 1989.

Código de Notariado. Decreto Número 314 del Congreso de la República 1946.